



*Cámara de Diputados de la República Dominicana*

10198

*Lourdes Serulle*

Diputada Distrito Nacional

Santo Domingo, D. N.  
02 de agosto de 2023

Señor:

**Lic. Alfredo Pacheco**

Presidente de la Cámara de Diputados

Su Despacho.-

Vía: **Licda. Francisca Ivonny Mota del Jesús**

Secretaría General Legislativa

Honorable Señor Presidente:

Por medio de la presente tengo a bien solicitarle reintroducir en la agenda del día el **PROYECTO DE LEY QUE CREA EL RÉGIMEN DE INHABILIDADES A PERSONAS QUE HAYAN COMETIDO INFRACCIONES DE NATURALEZA SEXUAL PARA EJERCER PROFESIONES, OFICIOS Y EMPLEOS RELACIONADOS CON LA EDUCACIÓN, ORIENTACIÓN, CUIDADO E INSTRUCCIÓN DE MENORES DE EDAD Y PERSONAS CON CONDICIONES ESPECIALES.**

Sin otro particular, le saluda con alta consideración y estima

Atentamente,

*Lourdes Aybar-Serulle*  
**Lourdes Aybar-Serulle**

Diputada al Congreso Nacional

Prov. Distrito Nacional

LAS/yb



**CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA  
DOMINICANA**

**PROYECTO DE LEY QUE CREA EL RÉGIMEN DE INHABILIDADES A  
PERSONAS QUE HAYAN COMETIDO INFRACCIONES DE NATURALEZA  
SEXUAL PARA EJERCER PROFESIONES, OFICIOS Y EMPLEOS  
RELACIONADOS CON LA EDUCACIÓN, ORIENTACIÓN, CUIDADO E  
INSTRUCCIÓN DE MENORES DE EDAD Y PERSONAS CON CONDICIONES  
ESPECIALES**

**El Congreso Nacional**

**Considerando primero:** Que la Constitución establece la protección de las personas menores de edad; y que la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior de niños, niñas y adolescentes; así como la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Además, expresa que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; a vivir sin violencia y recibir la protección del Estado en casos de amenaza o riesgo;

**Considerando segundo:** Que la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989, estipula la promoción y protección de los derechos de la infancia y reconoce la necesidad de establecer un entorno protector que defienda a los niños y las niñas de la explotación, los malos tratos y la violencia;

**Considerando tercero:** Que la seguridad ciudadana es un objetivo fundamental de la Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, la cual manifiesta en su primer eje, que procura y proclama que la República Dominicana es “un Estado Social Democrático de Derecho con instituciones que actúan con ética, transparencia y eficacia al servicio de una sociedad responsable y participativa que promueve la equidad, la convivencia pacífica y el desarrollo nacional y local”;

**Considerando cuarto:** Que los actos cometidos por maestros, facilitadores y empleados de centros educativos mediante la intimidación a los alumnos, especialmente niñas y niños, constituyen un fenómeno de abuso hacia el más débil, que ha venido afectando el clima de seguridad que debe imperar en estos centros públicos y privados, lo cual demanda una respuesta de la sociedad a fin de garantizar el desarrollo social y emocional de niñas, niños y adolescentes, que debe ser preservado de la Convención de los Derechos del Niño de 1989 y las leyes nacionales;

**Considerando quinto:** Que la comunidad educativa nacional requiere contar con políticas eficaces que permitan el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en una escala de valores que contribuya a la convivencia democrática previniendo la deshumanización de la sociedad.

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Resolución No.739, del 25 de diciembre de 1977, que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos;

**Vista:** La Resolución No.8-91, del 23 de junio de 1991, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño;

**Vista:** La Ley General de Educación, No.66-97, del 9 de abril de 1997, y sus modificaciones;

**Vista:** La Ley No.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura, y sus modificaciones;

**Vista:** La Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001;

**Vista:** La Ley No. 136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

**Vista:** La Ley General de Deportes, No.356-05, del 30 de agosto de 2005;

**Vista:** La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, y sus modificaciones;

**Vista:** La Ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11, del 7 de junio de 2011, modificada por la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No.590-16, del 15 de julio de 2016.

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

### CAPITULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

**Artículo 1.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer el régimen de inhabilidades a personas que hayan cometido infracciones de naturaleza sexual, a fin de que no puedan ejercer profesiones, oficios y empleos relacionados con la educación, orientación, cuidado e instrucción de menores de edad y personas con condiciones especiales.

**Artículo 2.- Alcance y ámbito de aplicación.** Las inhabilidades reguladas deben ser aplicadas únicamente a personas que hayan cometido infracciones de naturaleza sexual mientras ejercen profesiones, oficios y empleos relacionados con la educación, orientación, cuidado e instrucción de menores de edad y personas con condiciones especiales, en los términos descritos en esta ley, en las instituciones públicas o privadas que presten servicios educativos, deportivos y culturales en todo el territorio nacional.

**Párrafo.-** Si la institución tiene jornadas diurnas, nocturnas, sabatinas, dominicales u otras en las cuales no asistan menores, las inhabilidades de las que aquí se trata no serán aplicables, siempre que el empleado o funcionario trabaje en las jornadas en las que no concurren menores ni personas con condiciones especiales.

**Artículo 3.- Carácter de la inhabilidad.** La inhabilidad de la que trata esta norma es de carácter permanente y busca la protección del principio constitucional en virtud del interés superior del niño, niña y adolescente.

**Párrafo.-** Nunca la inhabilidad será de carácter sancionatorio o disciplinario.

**Artículo 4.- Definiciones.** A los fines de la presente ley se entenderá por:

- 1) **Acto sexual violento:** el que realice acto sexual diverso al acceso carnal y de manera violenta con menores de dieciocho años;
- 2) **Acceso carnal abusivo con menor de dieciocho años o con personas sin capacidad para resistir:** el que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia o en condiciones de

inferioridad síquica que le impida comprender la relación sexual o dar su consentimiento.

- 3) **Actos sexuales con menores de dieciocho años:** el que realice acto sexual diverso al acceso carnal con menores de dieciocho años.
- 4) **Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapacidad de resistir:** incurre en acceso carnal o acto sexual abusivos con incapacidad de resistir el que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir.
- 5) **Inducción o estímulo a la prostitución:** el que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro induzca al comercio carnal o a la prostitución a personas menores de dieciocho años, incurre el delito de inducción o estímulo a la prostitución.
- 6) **Constreñimiento a la prostitución:** el que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución.
- 7) **Trata de personas:** la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza, a la fuerza, a la coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, a situaciones de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, para que ejerza cualquier forma de explotación sexual, pornografía, servidumbre por deudas, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o prácticas análogas a esta, o a la extracción de órganos.
- 8) **Estímulo a la prostitución de menores:** incurre en el delito de estímulo a la prostitución de menores el que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a menores de dieciocho años, o el que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en los que participen menores de edad.
- 9) **Prostitución infantil:** es la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- 10) **Explotación sexual comercial de persona menor de dieciocho años de edad:** el que realice acto o transacción en virtud del cual un menor de edad es transferido por una persona o grupo de personas a otra con fines sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.
- 11) **Pornografía con personas menores de dieciocho años:** incurrirá en el delito de pornografía con menores el que fotografíe, filme, venda, compre, exhiba o de

cualquier manera comercialice material pornográfico en el que participen menores de edad.

**12) Pornografía infantil:** se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

**13) Turismo sexual con menores:** actividad turística que incluye cualquier explotación sexual con menores.

**Párrafo I-** Las infracciones definidas en estos artículos son solo de carácter enunciativo, sus infracciones serán las sancionadas de conformidad con lo previsto en el Código Penal de la República Dominicana y la Ley No. 136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. En caso de condenación ordenada por tribunal extranjero las sentencias condenatorias serán reconocidas por el Estado dominicano.

## CAPÍTULO II

### DE LAS CAUSAS DE INHABILIDADES, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN

**Artículo 5.- Causas de inhabilitación.** Las personas condenadas en los términos que indica la presente ley no podrán ejercer profesiones, oficios y empleos relacionados con la educación, orientación, cuidado e instrucción de menores de edad y personas con condiciones especiales, cuando la sanción sea por la comisión de una de las infracciones siguientes:

- 1) Acto sexual violento;
- 2) Acceso carnal abusivo con menor de dieciocho años;
- 3) Actos sexuales con menor de dieciocho años
- 4) Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapacidad de resistir;
- 5) Inducción a la prostitución;
- 6) Constreñimiento a la prostitución;
- 7) Trata de personas;
- 8) Estímulo a la prostitución de menores
- 9) Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de dieciocho años de edad;
- 10) Pornografía con persona menor de dieciocho años;
- 11) Turismo sexual.

**Párrafo.-** La inhabilitación para ejercer profesiones, oficios y empleos relacionados con la educación, orientación, cuidado e instrucción de menores de edad será aplicable únicamente cuando la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

**Artículo 6.- Inhabilidades.** Quedan inhabilitadas para ejercer profesiones, oficios y empleos relacionados con la educación, orientación, cuidado e instrucción de menores de edad y personas con condiciones especiales, las personas siguientes:

- 1) Los educadores que no se encuentren en el pleno goce de sus facultades mentales, según dictamen de un médico psiquiatra calificado, y debidamente validado por la correspondiente entidad médica o clínica del Ministerio de Salud habilitada a los fines;
- 2) Las personas que habitualmente ingieran bebidas alcohólicas o que consuman drogas o sustancias no autorizadas y que consecuencia, le produzcan trastornos graves de la conducta, de forma tal que puedan afectar el servicio y las personas bajo su dominio, previo examen y diagnóstico clínico que compruebe la adicción y el trastorno de la conducta;
- 3) Las personas que hayan sido condenadas por sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por algunas de las infracciones descritas en los artículos 4 y 5 de la presente ley.

**Párrafo.-** Las causas de inhabilidades previstas en los numerales 1 y 2 pueden ser revocadas por el Ministerio de Educación cuando se determine mediante certificación clínica que han cesado las mismas.

**Artículo 7.- Suspensión del servicio.** El Ministerio de Educación, a través de los centros educativos públicos o privados, podrá disponer la suspensión del servicio a las personas que ejercen profesiones, oficios y empleos relacionados con la educación, orientación, cuidado e instrucción de menores de edad y personas con condiciones especiales, mientras se lleve a cabo un proceso penal de acusación por la comisión de los delitos tipificados en la presente ley.

**Artículo 8.- Revocación de la suspensión.** El Ministerio de Educación, a través de los centros educativos públicos o privados, dispondrá la reincorporación en el servicio de la persona que haya resultado absuelta en el proceso penal y no recaiga en su contra una sentencia condenatoria con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sobre los delitos que se establecen en esta ley.

### CAPÍTULO III

#### DEL REGISTRO DE INHABILIDADES POR DELITOS SEXUALES

**Artículo 9.- Registro.** Se crea el Registro de Inhabilitaciones por Delitos Sexuales (RIDS) para ejercer profesiones, oficios y empleos relacionados con la educación, orientación, cuidado e instrucción de menores de edad y personas con condiciones especiales. Este contendrá las informaciones siguientes:

- 1) Nombre completo, número de cédula de identidad y electoral y domicilio de la persona que haya sido condenada en los términos del artículo 5 de la presente ley:

- 2) Número de la sentencia condenatoria y fecha en la que fue dictada con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;
- 3) Tribunal que pronunció la sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;
- 4) Infracción por la cual fue condenada la persona.

**Párrafo I.-** El registro contendrá únicamente información respecto a los delitos enunciados en el artículo 5. La información contenida en el registro solo podrá ser usada para los efectos de las inhabilitaciones establecidas en esta ley.

**Párrafo II.-** La Procuraduría General de la República colocará dentro del Registro de Inhabilitaciones un acápite que comprenda el registro de otras inhabilitaciones especificadas en la presente ley.

**Artículo 10.-** Gestión del registro. El Registro de Inhabilitaciones por Delitos Sexuales (RIDS) será administrado por la Procuraduría General de la República.

**Artículo 11.-** Plazo. El registro de la información de la persona condenada será realizado dentro de los tres días hábiles después de que la sentencia condenatoria haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

**Párrafo.-** Ante el hecho de revocación de las causas de inhabilitaciones previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 5, el servidor puede solicitar su exclusión del Registro de Inhabilitaciones por Delitos Sexuales.

**Artículo 12.-** Acceso a la información. Tendrán acceso al Registro de Inhabilitaciones por Delitos Sexuales las personas físicas y jurídicas siguientes:

- 1) La Procuraduría General de la República para efectos de la administración del registro y acciones penales;
- 2) Los miembros del Ministerio Público para la defensa de los derechos de la persona que está incluida en el registro y la defensa de los derechos de los menores;
- 3) El Ministerio de Educación y los centros de educación privados, deportivos y culturales, a través de este, para efectos de nombramiento de los docentes e instructores.

**Párrafo I.-** Únicamente la Procuraduría General de la República y el condenado podrán observar la causa por la cual se produjo la inhabilitación. Sin embargo, los demás sujetos mencionados en el artículo 12, al consultar el registro sobre alguna persona, solo tendrán acceso a observar un estado de inhabilitación en los términos de esta norma.

**Párrafo II.-** Con excepción de la Procuraduría General de la República, el acceso al registro será restringido para el cumplimiento de esta ley y las funciones que se exponen en este artículo a cada entidad. La incorrecta utilización de la información del registro, especialmente cuando se use para fines diferentes a los que persigue esta ley, dará derecho a reclamar la reparación de los daños y perjuicios causados.



## CAPÍTULO IV

### DE LAS FALTAS Y SANCIONES

**Artículo 13.- Faltas administrativas.** Constituyen faltas por parte de los servidores públicos que administran el Registro de Inhabilidades por Delitos Sexuales (RIDS), las siguientes:

- 1) Omitir las informaciones del registro en los términos indicados en esta ley;
- 2) Dar acceso al Registro Nacional de Inhabilidades fuera de las disposiciones previstas en esta ley;
- 3) Contratar a personas inhabilitadas sin la previa verificación del RIDS

**Artículo 14.- Sanciones por faltas administrativas.** El servidor público encargado de hacer cumplir la presente ley que incurra en las faltas indicadas en el artículo 13, será sancionado con la suspensión de las funciones, sin disfrute de sueldo, de tres a seis meses o la destitución del cargo que desempeñe, según la gravedad del caso, sin perjuicio de las sanciones penales de que pueda ser pasible.

## CAPÍTULO V

### DE LAS DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 15.- Reglamento.** El Directorio Nacional del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI) en un plazo de ciento ochenta días, a partir de la promulgación de la presente ley, elaborará y propondrá al Poder Ejecutivo su reglamento de aplicación.

**Artículo 16.- Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Proponente:



**Lourdes Aybar-Serulle**  
Diputada Distrito Nacional, FP

